

# EDL 2010/5760 Comunidad Autónoma de Galicia Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia (C.A. Galicia)

Decreto 16/2010, de 11 de febrero, por el que se aprueban los estatutos del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia.

Diario Oficial Galicia 34/2010, de 19 de febrero de 2010

## ÍNDICE

Artículo Único .....	3
DISPOSICIÓN FINAL .....	3
Disposición Final .....	3
ANEXO .....	3
ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS Y PRIVADAS DE GALICIA .....	3
TÍTULO PRIMERO.DEL COLEGIO DE DETECTIVES PRIVADOS Y PRIVADAS DE GALICIA .....	3
Artículo 1º.Naturaleza jurídica .....	3
Artículo 2º.Ámbito territorial y sede .....	3
Artículo 3º.Ámbito personal .....	3
Artículo 4º.Fines .....	3
Artículo 5º.Tratamiento .....	4
TÍTULO II.DE LOS COLEGIADOS .....	4
CAPÍTULO PRIMERO.DE LOS COLEGIADOS Y SU INGRESO EN EL COLEGIO .....	4
Artículo 6º.Miembros del colegio .....	4
Artículo 7º.Pérdida de la condición de colegiado .....	4
Artículo 8º.Obligatoriedad de la colegiación .....	4
CAPÍTULO II.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS .....	4
Artículo 9º.Derechos de los colegiados .....	4
Artículo 10º.Deberes de los colegiados .....	5
TÍTULO III.DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO .....	5
Artículo 11º.Órganos de representación .....	5
CAPÍTULO PRIMERO.DE LA ASAMBLEA GENERAL .....	5
Artículo 12º.La asamblea general .....	5
Artículo 13º.Reuniones ordinarias .....	5
Artículo 14º.Primeras asamblea general ordinaria .....	6
Artículo 15º.Segunda asamblea general ordinaria .....	6
Artículo 16º.Reuniones extraordinarias .....	6
Artículo 17º.Presidencia y desarrollo de las asambleas .....	6
Artículo 18º.Proceso de adopción de acuerdos .....	6
Artículo 19º.Validez de los acuerdos .....	6
Artículo 20º.El voto de censura .....	6
Artículo 21º.Ratificación de la gestión corporativa .....	6
CAPÍTULO II.DE LA JUNTA DE GOBIERNO .....	7
SECCIÓN PRIMERA.Composición .....	7
Artículo 22º.Composición .....	7
Artículo 23º.Provisión de los cargos .....	7
Artículo 24º.Mandato y reelección de los cargos .....	7
Artículo 25º.Vacantes de la junta de gobierno .....	7
Artículo 26º.Vacantes superiores a la mitad de los cargos .....	7
Artículo 27º.Sustitución de los miembros de la junta de gobierno .....	7
SECCIÓN SEGUNDA.Competencias y régimen de funcionamiento .....	7
Artículo 28º.Competencias .....	7
Artículo 29º.Reuniones de la junta de gobierno y proceso de adopción de acuerdos .....	8
Artículo 30º.Funciones del presidente .....	8
Artículo 31º.Funciones del vicepresidente .....	8
Artículo 32º.Funciones del secretario .....	8
Artículo 33º.Funciones del tesorero .....	8
Artículo 34º.Funciones de los vocales .....	8
TÍTULO IV.DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO .....	9
Artículo 35º.Duración del mandato .....	9
Artículo 36º.Censo electoral .....	9
Artículo 37º.Candidatos .....	9
Artículo 38º.Presentación de candidaturas .....	9

Artículo 39º.Proclamación de candidatos .....	9
Artículo 40º.El voto .....	9
Artículo 41º.La votación y el escrutinio .....	9
Artículo 42º.Toma de posesión de los miembros de la junta de gobierno .....	10
Artículo 43º.Recursos .....	10
Artículo 44º.Comunicaciones .....	10
Artículo 45º.Auditoría de los estados financieros y contables .....	10
Artículo 46º.Cese de los miembros de la junta de gobierno .....	10
TÍTULO V.DE LOS MIEMBROS DE HONOR Y MÉRITO .....	10
Artículo 47º.Nombramiento de colegiados de honor y de mérito .....	10
TÍTULO VI.DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO .....	10
Artículo 48º.Recursos ordinarios .....	10
Artículo 49º.Recursos extraordinarios .....	10
TÍTULO VII.DEL PERSONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO .....	11
Artículo 50º.Expedientes, actos y comunicaciones .....	11
Artículo 51º.Del secretario técnico o gerente del colegio y del personal administrativo auxiliar .....	11
TÍTULO VIII.DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO .....	11
Artículo 52º.Disolución .....	11
Artículo 53º.Liquidación .....	11
TÍTULO IX.DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR .....	11
Artículo 54º.Normativa colegial interior .....	11
TÍTULO X.DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA .....	11
Artículo 55º.Ámbito .....	11
Artículo 56º.Órganos competentes para sancionar .....	11
Artículo 57º.Adopción de sanciones por faltas muy graves .....	11
Artículo 58º.Procedimiento .....	12
Artículo 59º.Clasificación de faltas .....	12
Artículo 60º.Faltas leves .....	12
Artículo 61º.Faltas graves .....	12
Artículo 62º.Faltas muy graves .....	12
Artículo 63º.Cuadro de sanciones .....	13
Artículo 64º.Notificación a los afectados .....	13
Artículo 65º.Inscripción en los expedientes .....	13
Artículo 66º.Prescripción .....	13
Artículo 67º.Rehabilitación .....	13
TÍTULO XI.DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN .....	14
Artículo 68º.Recursos .....	14
Artículo 69º.Ejecutividad de los acuerdos .....	14
Artículo 70º.Notificación .....	14
Artículo 71º.Actos nulos y anulables .....	14
Artículo 72º , 73	
Artículo 74º.Plazos y derecho supletorio .....	14
Artículo 75º.Del uso del gallego en las comunicaciones .....	14
DISPOSICIÓN FINAL .....	14
Disposición Final Única.La junta de gobierno comunicará a las consellerías correspondientes de la Xunta de Galicia: .....	14
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	14
Disposición Transitoria Única .....	14

## VOCES ASOCIADAS

Colegios profesionales

## FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:12-3-2010

De acuerdo con lo establecido en el art. 150.2º de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el art. 27.29º del Estatuto de autonomía de Galicia.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio, y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia. Corresponden a la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia las competencias en esta materia, en virtud del Decreto 303/2009, de 21 de mayo por el que se establece la estructura orgánica de la citada consellería.

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictada en virtud de la citada competencia, dispone en su art. 16, en relación con el 18, que los colexios profesionales gozarán de autonomía para la elaboración, aprobación y modificación de sus estatutos, sin más límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico.

Dando cumplimiento a las disposiciones anteriores, el Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia, creado mediante Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia, acordó en Asamblea General, la aprobación de los estatutos adaptados a lo dispuesto en la Ley 11/2001, que fueron comunicados a la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, a los efectos de su aprobación definitiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez verificada la adecuación a la legalidad de dichos estatutos, en uso de las facultades que me fueron conferidas por el art. 34.5º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y su presidencia, a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, y tras la deliberación del Consello de la Xunta en su reunión de once de febrero de dos mil diez,

DISPONGO:

#### Artículo Único

Aprobar los del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia, que figuran como anexo al presente decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### Disposición Final

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

#### ANEXO

#### ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS Y PRIVADAS DE GALICIA

#### TÍTULO PRIMERO. DEL COLEGIO DE DETECTIVES PRIVADOS Y PRIVADAS DE GALICIA

##### Artículo 1º. Naturaleza jurídica

a) El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia es una corporación de derecho público que se constituye al amparo del art. 36 de la Constitución española; de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; de la Ley 11/2001, de 18 de diciembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia.

b) El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

c) De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 1/2008, éste se regirá transitoriamente por los estatutos provisionales hasta la entrada en vigor de los estatutos definitivos.

##### Artículo 2º. Ámbito territorial y sede

1. El ámbito territorial del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia es el de la Comunidad Autónoma gallega.
2. El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia tendrá su sede en la ciudad de Ourense y su domicilio en la calle de O Progreso, 145-2º.

##### Artículo 3º. Ámbito personal

Los presentes estatutos son de aplicación a todos aquellos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 6 de los presentes estatutos, ejerzan su actividad de detective privado cuyo despacho profesional único o principal radique en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como a todos aquellos detectives que ejerzan en su ámbito territorial deberán comunicarlo por escrito y con antelación al colegio.

##### Artículo 4º. Fines

El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia tiene como fines:

1. Ostentar la representación de los intereses generales de la profesión ante terceros, así como defenderlos en beneficio de los colegiados.
2. Cuidar de que la actividad profesional ofrezca a la sociedad las garantías suficientes de calidad y competencia.
3. Ordenar y reglamentar el ejercicio de la profesión mediante la emisión de normas técnicas y éticas de actuación.
4. Cuidar de que la profesión se atenga a las normas éticas y jurídicas que la regulan.
5. Ejercer la función disciplinaria.
6. Combatir el intrusismo profesional promoviendo para ello cuantas acciones sean necesarias.
7. Procurar que sus miembros disfruten, en cuanto al ejercicio de la profesión, de las libertades, garantías y consideraciones que les son debidas, así como cooperar con los colegiados en lo referente al cumplimiento de los deberes que les imponen las normas que regulan el ejercicio de la profesión.
8. Fomentar el desarrollo de la profesión y el perfeccionamiento de la legislación sobre las materias que le son propias o que le afectan.

9. Colaborar con las administraciones públicas en las materias de su competencia de acuerdo con las disposiciones vigentes.
10. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados.
11. Promover y desarrollar la formación profesional de cara al perfeccionamiento de sus colegiados.
12. Colaborar con otras entidades y corporaciones de ámbito estatal y extranjero y con organismos de carácter internacional en el estudio de las materias objeto de la profesión.
13. Constituir tribunales arbitrales en el seno del colegio para dirimir cuestiones entre partes, que se someterán a la decisión de aquellos al amparo de la legislación vigente.
14. Cualquier otro que le sea propio por razón de la naturaleza del colegio.

#### Artículo 5º. Tratamiento

El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia tendrá su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de ilustre, y su presidente el de Ilustrísimo señor.

### TÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS

#### CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS COLEGIADOS Y SU INGRESO EN EL COLEGIO

##### Artículo 6º. Miembros del colegio

Para ingresar en el colegio son necesarios los requisitos siguientes:

1. Tener la nacionalidad de uno de los estados miembros de la Unión Europea o de un estado tercero al cual la Unión Europea aplique, de forma recíproca y efectiva, el principio de la libertad de circulación de profesionales, tanto por lo que hace al despacho profesional como a la prestación ocasional de servicios, excepto los casos de dispensa legal.
2. Estar en posesión de la correspondiente habilitación del ministerio competente en materia de Interior, según lo dispuesto en el art. 10.1º de la Ley 23/1992, de seguridad privada y de los arts. 52.3º y 54.5º del Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (modificado parcialmente por el Real decreto 1123/2001, de 19 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada, desarrollado por la Orden de 7 de julio de 1995 del Ministerio de Justicia e Interior.

3. Satisfacer la cuota de ingreso, en su caso.

4. Presentar la correspondiente solicitud.

##### Artículo 7º. Pérdida de la condición de colegiado

La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

1. Defunción.

2. Incapacidad legal.

3. Separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte.

4. Pérdida de la habilitación establecida en el apartado 2 del art. 6 de los presentes estatutos.

5. Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas.

En este último caso, será precisa la apertura de expediente, previo requerimiento por escrito al afectado para que, en un plazo de diez días, regularice su situación.

En cualquier momento se podrá rehabilitar la colegiación, previo abono de los descubiertos pendientes y la cuota de reingreso, caso de que estuviese prevista.

La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

##### Artículo 8º. Obligatoriedad de la colegiación

La incorporación al colegio es obligatoria para el ejercicio de la profesión de detective privado en cualquiera de sus formas, sea como titular individual (autónomo), como asociado o bajo el régimen de dependencia (por cuenta ajena).

Será requisito para ejercer la profesión de detective privado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, la incorporación al Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia, cuando el despacho profesional único o principal en el que se ejerza dicha profesión radique en esta comunidad autónoma.

Solamente los profesionales colegiados pueden utilizar la denominación de «detective privado». En otro caso deberán limitarse a la titulación académica que corresponda.

Los profesionales titulados vinculados con la administración pública mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de la Administración a la que pertenezcan, cuando el destinatario inmediato de aquellas sea esa Administración. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación para el ejercicio de la actividad privada.

### CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

##### Artículo 9º. Derechos de los colegiados

Son derechos de los colegiados:

- a) El apoyo y defensa por el colegio ante todo tipo de personas y entidades públicas y particulares en relación con su ejercicio profesional.

b) Ejercer las funciones propias del detective privado con arreglo a su estatuto profesional, sea individualmente o asociado con otros profesionales.

c) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos en la junta de gobierno y cualesquiera órganos electivos que correspondan en el seno del colegio, así como participar en la adopción de acuerdos de la junta general.

d) Utilizar los servicios colegiales con arreglo a las condiciones establecidas para los mismos.

e) Comisionar al colegio, en la forma que por éste se establezca, los servicios de asesoramiento jurídico para el cobro de sueldos, remuneraciones o minutas profesionales.

f) De conocimiento de la marcha del colegio a través de hojas informativas, boletines, publicaciones, anuarios u otros envíos, así como en las asambleas reglamentarias.

g) Utilizar la denominación de «detective privado» y cuantas prerrogativas estén reconocidas a los detectives privados en su ejercicio profesional, así como disponer del visado profesional para la emisión de todo tipo de informes.

h) Cuantos otros derechos se deriven por conexión necesaria de los anteriores o sean establecidos por el correspondiente acuerdo colegial.

#### Artículo 10º. Deberes de los colegiados

Son deberes de los colegiados:

a) Ejercer la profesión, sea de forma individual, colectiva o en asociación con otros profesionales, con arreglo a las normas deontológicas y estatutarias establecidas.

b) Defender los intereses confiados por los usuarios de los servicios profesionales del detective privado.

c) Cumplir lo dispuesto en los presentes estatutos y acatar las resoluciones de la asamblea, junta de gobierno o presidente, con reserva de los recursos pertinentes.

d) Comparecer ante la junta de gobierno o el presidente cuando sean convocados.

e) Comunicar a la junta de gobierno en el plazo de treinta días los cambios de domicilio profesional, así como de dirección de correo electrónico.

f) Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.

g) Actualizar sus conocimientos y técnicas de trabajo, y asegurar el adecuado nivel de calidad en los trabajos realizados.

h) Guardar el debido respeto y consideración a todos los compañeros.

i) Utilizar el visado colegial para la emisión de cualquier tipo de informe profesional en toda clase de soporte.

### TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

#### Artículo 11º. Órganos de representación

Los órganos del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia son: la asamblea general, la junta de gobierno y el presidente.

#### CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL

##### Artículo 12º. La asamblea general

1. La asamblea general es el órgano supremo del colegio. Estará constituida por todos los colegiados, y adoptará sus acuerdos por mayoría y en concordancia con los presentes estatutos. La asamblea podrá reunirse en sesiones de carácter ordinario y extraordinario.

2. La asamblea general, sea ordinaria o extraordinaria, se convocará con una antelación mínima de veinte días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los colegiados; la convocatoria incluirá el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el orden del día. Durante el citado plazo quedarán a disposición de los colegiados, en la secretaría del colegio y durante las horas de oficina, los expedientes y propuestas que serán sometidos para su debate en la asamblea convocada.

3. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando a la hora fijada estén presentes al menos el 25% de los colegiados. En caso de no alcanzar dicho límite, la segunda convocatoria quedará fijada media hora más tarde de la primera convocatoria, quedando válidamente constituida, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos. Sin embargo, los acuerdos exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos cuando se trate de la aprobación o modificación de los estatutos.

5. Son competencias exclusivas de la asamblea general:

a) La aprobación y la reforma de los estatutos y de las normas deontológicas colegiales.

b) La elección de la junta de gobierno y de su presidente, e la remoción de ellos por medio de la moción de censura.

c) La aprobación de los presupuestos y de las cuentas del colegio.

d) La aprobación de la gestión de la junta de gobierno y de su presidente.

##### Artículo 13º. Reuniones ordinarias

La asamblea general se reunirá ordinariamente dos veces al año: la primera dentro del primer trimestre del año para la rendición de cuentas y el informe de gestión de la junta de gobierno del ejercicio precedente; y la segunda, en el último trimestre del año, para la aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente.

La asamblea se reunirá ordinariamente cada cuatro años, en el último trimestre del año, para celebrar elecciones para la renovación de los cargos de la junta de gobierno. Esta asamblea se convocará exclusivamente para esta finalidad, por lo que su orden del día no podrá contener otros puntos.

#### Artículo 14°. Primera asamblea general ordinaria

La primera asamblea ordinaria a que se refiere el artículo anterior deliberará y tomará acuerdos en relación al siguiente orden del día:

1. Resumen por parte del presidente, de los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año anterior que hayan tenido relación con el colegio.

2. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

3. Lectura, debate y votación de las propuestas que se consignent en la convocatoria.

4. Ruegos, propuestas y preguntas.

#### Artículo 15°. Segunda asamblea general ordinaria

La segunda asamblea ordinaria deliberará y tomará acuerdos en relación al siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del presupuesto para el año próximo presentado por la junta de gobierno.

2. Ruegos, propuestas y preguntas.

#### Artículo 16°. Reuniones extraordinarias

La asamblea general extraordinaria se reunirá a iniciativa del presidente, de la junta de gobierno o cuando lo solicite un número de colegiados superior al 25%, debiendo, en este último caso, especificar en el escrito de solicitud el orden del día de la misma. Corresponde a la asamblea general extraordinaria:

a) La aprobación o modificación de los estatutos colegiales.

b) La autorización a la junta de gobierno para la venta o gravamen de inmuebles colegiales.

c) La censura de la gestión de la junta de gobierno o de sus miembros.

d) Promover la disolución del colegio, o el cambio de su denominación, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

e) Cualquier otra materia que no sea de competencia específica de la asamblea ordinaria.

#### Artículo 17°. Presidencia y desarrollo de las asambleas

El presidente dirigirá los debates y, concederá y limitará las palabras y turnos.

Las asambleas convocadas conforme a lo establecido en los presentes estatutos se constituirán válidamente, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. En los debates se concederán tres turnos a favor y otros tantos en contra de una posición o asunto y, una vez agotados aquellos, se someterá a votación.

Si la importancia o gravedad del asunto lo exigiera, a iniciativa del presidente se podrá acordar la ampliación del número de intervenciones y la concesión de palabras para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las haya motivado.

#### Artículo 18°. Proceso de adopción de acuerdos

Las asambleas tomarán acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, salvo lo dispuesto en estos estatutos para determinadas materias. A cada colegiado le corresponde un voto, que deberá emitir personalmente. La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta. Deberá ser nominal o secreta si lo solicita un 10% de los asistentes. Si sobre un mismo punto del debate se solicitase al mismo tiempo votación nominal y secreta, prevalecerá ésta última.

Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento si, consultada la asamblea, no hubiera oposición por parte de ninguno de los asistentes. No podrán adoptarse acuerdos sobre cuestiones que no constaran previamente en el orden del día.

#### Artículo 19°. Validez de los acuerdos

Los acuerdos son obligatorios para todos los colegiados. Sin embargo, si la junta de gobierno estimase que algún acuerdo de la asamblea fuese contrario a la ley o a los presentes estatutos, podrá suspender la ejecución e interponer el correspondiente recurso administrativo.

#### Artículo 20°. El voto de censura

1. El voto de censura a la junta de gobierno o a alguno de sus miembros será competencia de la asamblea general extraordinaria convocada a ese sólo efecto.

2. La solicitud de esta convocatoria de asamblea general extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del treinta por ciento de los colegiados, incorporados por lo menos con dos meses de antelación, y expresará con claridad las razones en las que se funde.

3. La asamblea general extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días hábiles contados desde que se presentase la solicitud, y no podrán tratarse en ella más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha asamblea general extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto, y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

La moción de censura quedará aprobada por voto favorable de la mitad más uno de los asistentes que a su vez representen la mitad más uno del total de votos presentes.

#### Artículo 21°. Ratificación de la gestión corporativa

Por decisión de la junta de gobierno, o a solicitud del treinta por ciento de los colegiados, será sometida a votación de junta general extraordinaria la confianza de los colegiados en la gestión de la junta de gobierno. El voto afectará siempre a la totalidad de la junta.

La denegación de confianza en la gestión de la junta requerirá ser aprobada por la mitad más uno de los asistentes que, a su vez, representen la mitad más uno del total de votos presentes, y llevará consigo la apertura del proceso electoral, continuando en funciones la junta anterior, salvo las competencias atribuidas a la junta electoral, hasta la toma de posesión de los que resulten elegidos.

## CAPÍTULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

### SECCIÓN PRIMERA. Composición

#### Artículo 22°. Composición

La junta de gobierno, como órgano rector del colegio, se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los vocales estarán numerados a los efectos de sustitución.

#### Artículo 23°. Provisión de los cargos

Los cargos de la junta de gobierno se proveerán por elección directa, en la que participarán todos los colegiados, según el procedimiento que se establece en el título IV de los presentes estatutos.

#### Artículo 24°. Mandato y reelección de los cargos

El mandato de los miembros de la junta de gobierno será de cuatro años. Los miembros de la junta de gobierno pueden ser reelegidos indefinidamente.

#### Artículo 25°. Vacantes de la junta de gobierno

Las vacantes que se produzcan en la junta de gobierno serán provistas hasta la expiración de su mandato en virtud del correspondiente acuerdo de la misma junta de gobierno. La designación de quien sustituya al presidente, vicepresidente, secretario o tesorero, deberá recaer en quien previamente fuera miembro de la junta. Los demás miembros serán sustituidos por un colegiado que cuente con una antigüedad mínima de un año en el colegio.

#### Artículo 26°. Vacantes superiores a la mitad de los cargos

Si quedasen vacantes la mitad más uno de los cargos de la junta de gobierno y no se hubiesen cumplido los dos primeros años de su mandato, ésta convocará elecciones a través de una asamblea extraordinaria para la provisión de los citados cargos en un plazo de treinta días naturales. Los colegiados elegidos en esta ocasión ostentarán el mandato de aquellos a quienes sustituyan.

Si por cualquier causa quedasen vacantes la totalidad de los cargos de la junta de gobierno y, en consecuencia, no pudieran convocarse elecciones para cubrirlos, se constituirá una junta electoral, formada por los tres colegiados de mayor antigüedad y los dos de menor, cuyo objetivo será el de convocar elecciones mediante asamblea extraordinaria en el mismo plazo citado en el párrafo anterior. Las elecciones deberán celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la convocatoria.

Para el supuesto de que en el plazo de 30 días naturales desde que se produce la vacante o vacantes, no fuese posible cubrir dicho puesto por la junta de gobierno por cualquier causa, se procederá a la convocatoria de elecciones para el puesto o puestos vacantes.

#### Artículo 27°. Sustitución de los miembros de la junta de gobierno

El vicepresidente sustituirá al presidente. Los vocales de la junta de gobierno sustituirán por orden de categoría al vicepresidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando, por cualquier motivo, quedasen vacantes definitiva o temporalmente los cargos de secretario o tesorero, serán sustituidos por los vocales en orden inverso a su categoría.

### SECCIÓN SEGUNDA. Competencias y régimen de funcionamiento

#### Artículo 28°. Competencias

Corresponde a la junta de gobierno la dirección y organización del colegio para la consecución de sus fines, y a éste respecto ejercerá cuantas facultades no se encuentren expresamente atribuidas a la asamblea general.

En especial le corresponde:

En relación a los colegiados:

1. Resolver las solicitudes de incorporación al colegio.
2. Velar por la necesaria independencia en el ejercicio profesional de los detectives privados y privadas.
3. Interpretar con carácter general los presentes estatutos y demás normas colegiales.
4. Exigir a los colegiados que se comporten con la debida corrección y que actúen con celo y competencia profesional.
5. Combatir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.
6. Establecer y recaudar las cuotas colegiales y otras cargas a satisfacer por los colegiados.
7. Establecer y fijar el importe de los derechos de incorporación al colegio.
8. Publicar las normas orientadoras de los honorarios profesionales.
9. Ejercer las facultades disciplinarias.
10. Facilitar a los tribunales o autoridades de cualquier orden las designaciones de colegiados llamados a intervenir como perito, constituyendo a tal efecto uno o más turnos de actuación profesional, de acuerdo con las normas de funcionamiento que a tal efecto apruebe.
11. Asesorar a los colegiados en sus reclamaciones fundadas como consecuencia del ejercicio profesional, dentro de las posibilidades presupuestarias establecidas, pudiendo asumir su representación a tal efecto ante todo tipo de entidades públicas y personas privadas.

12. Asesorar a los colegiados en la gestión de cobro de honorarios profesionales adeudados, pudiendo asumir por sustitución procesal su representación, en las condiciones que se establezcan.

13. Convocar las asambleas y fijar previamente el orden del día.

14. Convocar elecciones para la provisión de los cargos de la junta de gobierno.

15. Dar de baja en el colegio a los colegiados que dejen de satisfacer las cuotas u otras cargas establecidas.

16. Crear las comisiones colegiales que sean precisas y otorgarles las facultades que sean procedentes.

17. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las diferencias surgidas en cuanto a la ejecución o retribución de los trabajos profesionales realizados por los detectives privados y privadas.

18. Concertar acuerdos o convenios de colaboración con todo tipo de entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de los fines corporativos.

19. Desarrollar actividades de formación y especialización, bien por medio del colegio, bien mediante colaboración con otras entidades públicas o privadas.

En relación a los tribunales de justicia y otros organismos públicos:

1. Defender, cuando se considere procedente, a los colegiados en la ejecución de las funciones de la profesión o con motivo de éstas.

2. Representar al colegio en los actos oficiales.

3. Informar los proyectos de disposiciones legales de cualquier rango que se sometan a la consideración del colegio.

En relación con los recursos económicos del colegio:

1. Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.

2. Recaudar, custodiar y administrar los fondos colegiales.

3. Proponer a la asamblea la inversión de los fondos del colegio.

En relación con el colegio:

Acordar, en su caso, la variación de la sede oficial del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma.

#### Artículo 29°. Reuniones de la junta de gobierno y proceso de adopción de acuerdos

La junta de gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes y tantas veces como sea convocada por el presidente, a iniciativa propia o a petición de cuatro miembros de la junta de gobierno.

Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será precisa la concurrencia de la mayoría de miembros que la integran.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La asistencia a las reuniones de la junta de gobierno es obligatoria. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas podrá entenderse como renuncia al cargo.

#### Artículo 30°. Funciones del presidente

El presidente convoca y preside las sesiones de la asamblea general y de la junta de gobierno; ostenta la representación del colegio, ejecuta los acuerdos de la junta de gobierno, y conforma y autoriza los documentos necesarios y las órdenes de pago mancomunadamente con el tesorero.

El colegiado al que le sea encargado promover o preparar actuaciones de cualquier tipo en contra de otro detective sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, se dirigirá previamente al presidente para que lleve a cabo una labor de mediación, si éste lo considera oportuno.

Con independencia de ello, el presidente actuará como mediador en aquellas diferencias que ambas partes sometan a su consideración.

#### Artículo 31°. Funciones del vicepresidente

El vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el presidente cuando le sustituya por ausencia, vacante, enfermedad o delegación, así como ejercerá todas aquellas que éste le delegue.

#### Artículo 32°. Funciones del secretario

El secretario redacta y da fe de las actas de la asamblea general y de la junta de gobierno, así como de las elecciones a la junta de gobierno; custodia la documentación del colegio; expide y tramita certificaciones y documentos y redacta la memoria de gestión anual para su aprobación en la asamblea general.

Para el mejor cumplimiento de las funciones citadas, el personal administrativo y técnico del colegio dependerá orgánicamente del secretario.

#### Artículo 33°. Funciones del tesorero

El tesorero recauda y custodia los fondos del colegio, autoriza las órdenes de pago mancomunadamente con el presidente, realiza los pagos, redacta el anteproyecto de presupuestos y balance de cuentas, y lleva los libros de contabilidad e inventario de los bienes del colegio.

Asimismo, el tesorero elaborará y presentará la auditoría relativa a la renovación parcial de la junta de gobierno prevista en el art. 46 de los presentes estatutos, para lo cual podrá auxiliarse bien por profesionales externos al colegio, bien por aquellos empleados que tengan la competencia.



#### Artículo 34°. Funciones de los vocales

Los vocales desempeñarán los cometidos que les sean confiados por la junta de gobierno; colaborarán con los restantes miembros de la junta de gobierno y les sustituirán en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Será incompatible con cualquiera de los cargos de la junta de gobierno, incluido el presidente, ostentar los siguientes cargos: diputados y senadores de las Cortes Generales, miembros de asambleas legislativas de comunidades autónomas y altos cargos de libre designación de las administraciones públicas.

### TÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

#### Artículo 35°. Duración del mandato

La elección de los miembros de la junta de gobierno se hará para un mandato de cuatro años, mediante sufragio libre, directo y secreto, en la que podrán ser elegidos todos aquellos que, reuniendo los requisitos del art. 6 de los presentes estatutos, tengan su despacho profesional único o principal en Galicia y tengan una antigüedad mínima de un año entre la fecha de incorporación y el día de las elecciones.

#### Artículo 36°. Censo electoral

1. La junta de gobierno, en los cinco días naturales siguientes al de la fecha de anuncio de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de estos estatutos, insertará en el tablón de anuncios la lista de todos aquellos con derecho a voto, junto con una copia del texto de la convocatoria con mención especial a los cargos objeto de elección, requisitos para acceder a ellos, día, lugar, horario de votación e inicio del escrutinio.

2. Dicha lista será expuesta hasta la fecha fijada como límite para la presentación de candidaturas. Aquellos que deseen formular reclamaciones contra el censo de electores, deberán verificarlas en el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha de expiración del plazo anterior.

3. La junta de gobierno, si hubiese reclamaciones contra las listas, resolverá en el plazo de los tres días naturales siguientes y notificará la resolución a cada reclamante durante los dos días siguientes.

#### Artículo 37°. Candidatos

Para ser proclamado candidato a cualquier cargo de la junta de gobierno es indispensable ser elector, residir en la demarcación del colegio y tener una antigüedad mínima de un año entre la fecha de incorporación y el día de las elecciones.

No pueden ser proclamados candidatos aquellos miembros que hayan sido sancionados, en cuanto no haya sido cancelada su sanción, así como aquellos que no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

#### Artículo 38°. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán en la sede del colegio con veinte días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para el acto electoral.

2. Las candidaturas habrán de contener tantos candidatos como cargos se sometan a elección.

3. Ningún colegiado podrá presentar su candidatura para más de un cargo.

#### Artículo 39°. Proclamación de candidatos

La junta, al día siguiente del de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a aquellos colegiados que reúnan los requisitos exigidos en los presentes estatutos y electos a aquellos que no tengan oponentes. A continuación deberá publicar en el tablón de anuncios del colegio y comunicarlo al día siguiente a los interesados, sin perjuicio de que se pueda dirigir a los demás colegiados.

#### Artículo 40°. El voto

1. El ejercicio del voto en las elecciones colegiales podrá ejercitarse por correspondencia, dirigida en forma de certificado a la mesa electoral. También podrá hacerse por acta notarial. En ambos casos, el voto deberá estar en poder de la mesa electoral antes de que esta vote y comience el escrutinio. No se admitirá el voto por representación en ningún caso.

2. Todos los colegiados que deseen votar por correo deberán solicitarlo por escrito o personalmente en la secretaría del colegio, siéndole remitida la documentación o entregada en mano. Dicha documentación consistirá en sobre y papeleta oficial emitida por el colegio y con el sello de éste.

3. La documentación, sobre la que no se podrá efectuar anotación alguna que vulnere el secreto de voto, será remitida debidamente cerrada a la mesa electoral del colegio, introducida en un sobre con remite del elector, acompañada de carta u oficio remitido con su firma, dándole curso mediante correo certificado con acuse de recibo.

4. Serán nulos todos aquellos votos que de cualquier modo vulneren el secreto del voto, o aquellos emitidos en papeleta diferente a la oficial remitida por el colegio.

5. La mesa electoral podrá regular los requisitos adicionales para garantizar la autenticidad, la participación de los colegiados o el secreto de voto.

6. El voto personal prevalecerá sobre el emitido por correo.

#### Artículo 41°. La votación y el escrutinio

1. La elección de los miembros de la junta de gobierno se hará mediante votación libre, directa y secreta de todos los colegiados.

2. La votación se efectuará en asamblea general, convocada al efecto, y en ella los votantes acreditarán su personalidad a la mesa electoral, que comprobará que estén incluidos en el censo elaborado para las elecciones. El presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante y en el momento de introducir la papeleta en la urna, hará mención de que ha votado.

3. La sesión electoral, que se realizará en una misma jornada, durará cuatro horas en horario que acordará la junta de gobierno. Se constituirá la mesa electoral acompañada de un interventor por cada una de las candidaturas.

4. Transcurrido el tiempo de duración de la votación, se cerrarán las puertas del local, votarán los que se encuentren dentro y no lo hubiesen hecho, se introducirá en la urna el voto por correo, y después votará la mesa.

5. A continuación, se verificará el escrutinio, seguidamente se publicará el resultado y se proclamará electa la candidatura que hubiese obtenido un mayor número de votos. En caso de empate, se procederá a nueva votación.

6. La mesa electoral estará formada por tres electores que no sean candidatos ni interventores. Los miembros de la mesa serán el elector de mayor edad, el de menor y el que posea la habilitación más antigua, de entre los presentes en el momento de su constitución.

#### Artículo 42°. Toma de posesión de los miembros de la junta de gobierno

Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus cargos en la asamblea general que deberá celebrarse en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la elección, tras la promesa o juramento de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la junta de gobierno, momento en el que cesarán los sustituidos; no obstante, en supuestos excepcionales, podrán tomar posesión provisional con anterioridad a la celebración de dicha asamblea general, solemnizando en ella la toma de posesión.

#### Artículo 43°. Recursos

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la junta de gobierno del colegio, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada, que será debidamente publicada.

#### Artículo 44°. Comunicaciones

En el plazo de cinco días desde la constitución de la nueva junta de gobierno, deberá comunicarse ésta a la consellería competente en materia de colegios profesionales y a la consellería o consellerías competentes por razón de la profesión.

#### Artículo 45°. Auditoría de los estados financieros y contables

Cuando se produzca una renovación total o parcial de la junta de gobierno, las cuentas colegiales serán auditadas.

Para el caso de que la renovación sea total, dicha auditoría se encargará a profesionales ajenos a la junta de gobierno.

Para el supuesto de renovación parcial, se seguirá lo dispuesto en el art. 34 de los presentes estatutos.

#### Artículo 46°. Cese de los miembros de la junta de gobierno

Los miembros de la junta de gobierno del Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia cesarán por las siguientes causas:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad legal.
3. Renuncia del interesado.
4. Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
5. Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
6. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la junta de gobierno o a cinco alternativas en el plazo de un año, tras acuerdo de la propia junta.
7. Aprobación de la moción de censura, según lo dispuesto en el art. 20 de los presentes estatutos.
8. Pérdida de la moción de confianza, según lo dispuesto en el art. 21 de los presentes estatutos.

### TÍTULO V. DE LOS MIEMBROS DE HONOR Y MÉRITO

#### Artículo 47°. Nombramiento de colegiados de honor y de mérito

La junta de gobierno, por acuerdo tomado por mayoría, podrá designar colegiado de honor a aquella persona, española o extranjera, detective o no, a fin de reconocer sus eminentes servicios al colegio o la profesión.

Igualmente, la junta de gobierno podrá designar por mayoría, colegiado de mérito a aquel compañero colegiado que se encuentre en la situación expuesta en el anterior párrafo.

### TÍTULO VI. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO

#### Artículo 48°. Recursos ordinarios

Constituirán recursos ordinarios del colegio:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que puedan producir los bienes o derechos que integran el patrimonio colegial.
2. Los derechos de incorporación al colegio.
3. Los derechos por los informes que presente la junta de gobierno y las regulaciones de honorarios judiciales y extrajudiciales, así como los dictámenes o resoluciones que se le soliciten.
4. Los derechos por convalidación de poderes y por las intervenciones profesionales en otros asuntos.
5. El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y visados colegiales.
6. Los derechos por expedición de certificados.
7. Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

#### Artículo 49°. Recursos extraordinarios

Constituirán los recursos extraordinarios del colegio:

1. Las subvenciones o donativos concedidos por el Estado, las corporaciones oficiales, entidades o particulares.
2. Los bienes de cualquier clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio corporativo.
3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, unos bienes o rentas determinados.
4. Los intereses y rentas de los distintos elementos del patrimonio colegial.
5. Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

## TÍTULO VII. DEL PERSONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO

### Artículo 50°. Expedientes, actos y comunicaciones

La actividad del colegio se ajustará, en lo no previsto en estos estatutos, a lo dispuesto en las leyes administrativas o laborales según la naturaleza de los asuntos desarrollados.

Las convocatorias, circulares y toda clase de notificaciones y comunicaciones colegiales se podrán practicar por medios telemáticos, fax o correo electrónico a la dirección que el colegiado facilite al colegio.

Se excluye de lo anterior las notificaciones de resoluciones recaídas en expedientes disciplinarios o sancionadores que deberán seguir el procedimiento previsto en los presentes estatutos.

### Artículo 51°. Del secretario técnico o gerente del colegio y del personal administrativo auxiliar

El Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia podrá contar con los servicios de un secretario técnico o gerente, que organizará administrativamente el colegio y tendrá las funciones y competencias que la junta de gobierno determine o delegue, excepto la competencia para resolver expedientes disciplinarios.

La junta de gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares o subalternos que sean necesarios para la buena marcha del colegio.

## TÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

### Artículo 52°. Disolución

El colegio podrá disolverse por voluntad de sus miembros, por cumplimiento del fin para el que fue constituido, por no poder cumplir el mismo o por sentencia judicial firme.

Para que el Colegio Profesional de Detectives Privados y Privadas de Galicia sea disuelto por voluntad de sus miembros, será necesario que el acuerdo de disolución sea adoptado por la asamblea general extraordinaria convocada a dicho efecto y que reúna el voto favorable, en votación secreta, de las cuatro quintas partes de los votos.

Acordada la disolución del colegio, la junta de gobierno, incrementada en tres colegiados de los más antiguos, se convertirá en comisión liquidadora y como tal procederá a reclamar todas las cantidades que tuviese pendiente de cobro, a pagar lo que se adeude y a realizar los bienes que existan en su patrimonio.

### Artículo 53°. Liquidación

Practicadas las anteriores operaciones, en el supuesto de que quedasen cantidades en el activo del colegio, serán repartidas, por la comisión liquidadora, entre todos sus colegiados en el momento de la liquidación y en proporción a sus años de antigüedad.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la propia asamblea general extraordinaria acuerde destinar total o parcialmente el remanente a fines sociales.

## TÍTULO IX. DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

### Artículo 54°. Normativa colegial interior

El reglamento de régimen interior del colegio estará constituido por aquellas disposiciones generales que, con tal rango, sean aprobadas por los órganos colegiales en desarrollo de los presentes estatutos, en cuanto a turnos de actuación profesional, incompatibilidades, secreto profesional, sociedades profesionales, normativas profesionales y de carácter deontológico, reglamento de precolegiación, constitución y funcionamiento de los distintos órganos y servicios colegiales, etc.

## TÍTULO X. DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA

### Artículo 55°. Ámbito

Con independencia de que puedan incurrir en otras responsabilidades, los detectives privados y privadas están sujetos a la facultad disciplinaria del colegio para aquellos actos u omisiones previstos como faltas en los presentes estatutos y en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

El ejercicio de la facultad disciplinaria corresponderá a la junta de gobierno del colegio y será aplicable sólo si previamente se forma el expediente correspondiente.

### Artículo 56°. Órganos competentes para sancionar

La junta de gobierno y, en su nombre, el presidente del colegio, sancionará las faltas leves, previa audiencia o descargo del inculpado. En caso de faltas graves o muy graves será la junta de gobierno la competente, previa apertura del correspondiente expediente sancionador

### Artículo 57°. Adopción de sanciones por faltas muy graves

El acuerdo de suspensión por más de seis meses lo tomará exclusivamente la junta de gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la junta. El miembro que, sin causa justificada, no asistiese, dejará de pertenecer al órgano rector del colegio, sin que pueda ser nombrado de nuevo en la elección que se celebre para cubrir su vacante.

#### Artículo 58°. Procedimiento

Las faltas graves y muy graves serán sancionadas por la junta de gobierno, previa apertura del correspondiente expediente, que se ajustará a las normas siguientes:

a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la junta de gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada.

La junta de gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta falta grave o muy grave, deberá recabar la información previa necesaria, antes de decidir la incoación del expediente o, si es el caso, que se archiven las actuaciones sin ningún tipo de recurso ulterior.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente sancionador se llevarán a cabo por una comisión; ésta será nombrada por la junta de gobierno entre los colegiados o por el órgano a quien con carácter permanente se han delegado estas facultades. La incoación del expediente, así como el nombramiento del instructor, se notificará al colegiado sujeto al expediente.

b) Corresponde a la comisión, practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

c) El pliego de cargos se notificará al interesado, y se le concederá, un plazo de diez días hábiles para poder contestar. En el trámite de descargo, el colegiado interesado aportará si es necesario, todas las pruebas por las cuales intenta defenderse.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo de hacerlo y practicada la prueba correspondiente, la comisión instructora formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de diez días hábiles, pueda alegar todo lo que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le notificará las actuaciones practicadas.

e) La propuesta de resolución, con toda la actuación se elevará a la junta de gobierno y ésta dictará la resolución. Frente a esta resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la propia junta de gobierno en el plazo de 30 días.

f) Las resoluciones sancionadoras contendrán la relación de los hechos probados, la determinación de las faltas constatadas y la calificación de su gravedad.

La relación de hechos ha de ser congruente con el pliego de cargos formulados en el expediente.

En lo no previsto en los anteriores apartados el procedimiento para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria seguirá los trámites establecidos en el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, supletoriamente, por las normas contenidas en la Ley 30/1992.

Sin perjuicio de lo anterior la junta de gobierno podrá aprobar un reglamento de régimen interno de procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria

#### Artículo 59°. Clasificación de faltas

Las faltas que pueden comportar sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 60°. Faltas leves

Tendrán la consideración de faltas leves:

1. La falta de respeto a los miembros de la junta de gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.
2. La simple inobservancia leve en el cumplimiento de las normas estatutarias.
3. Las infracciones leves a los deberes que la profesión impone.
4. Los actos enumerados en el artículo siguiente, si no revistiesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

#### Artículo 61°. Faltas graves

Tendrán la consideración de faltas graves:

1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el colegio, cuando no constituya falta de entidad superior.
2. La falta de respeto, por acción u omisión a los componentes de la junta de gobierno, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones.
3. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
4. Los actos y las omisiones descritos en los cuatro primeros apartados del artículo siguiente, si no revistiesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
5. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

#### Artículo 62°. Faltas muy graves

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

1. La prestación de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos enumerados en los presentes estatutos y cualquier otra infracción que en éstos tenga la calificación de falta muy grave.

2. Los actos y las omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la rigen.
3. El atentado contra la dignidad y el honor de los compañeros que constituyan la junta de gobierno cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones y contra la de los demás compañeros con motivo del ejercicio profesional.
4. La realización de actividades y la constitución o pertenencia a asociaciones que tengan como fin o que realicen funciones propias del colegio.
5. La infracción de las disposiciones y las prohibiciones en materia de incompatibilidades.
6. El encubrimiento del intrusismo profesional.
7. La competencia desleal y en especial el empleo de personal no habilitado para el ejercicio de la profesión.
8. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.
9. La condena en sentencia firme por hecho gravemente afrentoso.
10. La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultasen incompatibles con el ejercicio profesional.
11. El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas para con el colegio.
12. La comisión de tres faltas graves en el período de un año.

#### Artículo 63°. Cuadro de sanciones

Se impondrán como medidas correctoras las siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Apercibimiento por escrito.
3. Amonestación pública interna.
4. Multa.
5. Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo no superior a dos años.
6. Expulsión del colegio.

Estas sanciones se impondrán según la normativa siguiente:

a) Para faltas leves:

1. Amonestación privada.
2. Apercibimiento por escrito.

b) Para faltas graves:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.
2. Amonestación pública interna.
3. Multa.

c) Para faltas muy graves:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses y no superior a dos años, si se trata de las faltas detalladas en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 11 del art. 62.
2. Expulsión del colegio en los casos contemplados en el resto de los apartados del citado artículo.
3. Multa.

#### Artículo 64°. Notificación a los afectados

La imposición de las sanciones se notificará por la secretaría y serán recurribles de acuerdo con lo que establecen los presentes estatutos.

#### Artículo 65°. Inscripción en los expedientes

Las sanciones disciplinarias que los tribunales ordinarios puedan imponer a los colegiados se harán constar en los expedientes personales de los colegiados. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente del colegiado.

#### Artículo 66°. Prescripción

Las faltas determinantes de sanción disciplinaria colegial prescribirán a los tres meses las leves; al año, si fuesen graves, y a los dos años, si fuesen muy graves, contados a partir de los hechos que las motivaron.

#### Artículo 67°. Rehabilitación

Los sancionados podrán solicitar su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal en los plazos siguientes, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- A los seis meses, en caso de faltas leves.
- A los dos años, si la falta es grave.
- A los cuatro años, si la falta fuese muy grave.
- A los cinco años, si la sanción consistiese en expulsión.

La rehabilitación se solicitará a la junta de gobierno del colegio. En el último caso el interesado aportará pruebas de rectificación de la conducta para que puedan ser apreciadas ponderadamente por la junta de gobierno que la haya de juzgar en cualquiera de los trámites en el ámbito corporativo.

Los trámites de rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que los de enjuiciamiento y sanción de las faltas y serán susceptibles de los mismos recursos.

## TÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN

### Artículo 68°. Recursos

Los actos, acuerdos y resoluciones corporativas emanadas de los distintos órganos del colegio están sujetos a derecho administrativo, y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de interponer contra los mismos el recurso potestativo de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos y de la manera que regula la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El resto de actos, acuerdos y resoluciones del colegio que no estén sujetas al derecho administrativo, se regirán por la legislación civil, laboral u otras según les sean de aplicación.

### Artículo 69°. Ejecutividad de los acuerdos

Los actos, acuerdos, y resoluciones del colegio son inmediatamente ejecutivos; sin embargo, conforme a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la junta de gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado. La expulsión y suspensión no se ejecutarán mientras el acto no sea firme.

### Artículo 70°. Notificación

Los acuerdos que le deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluida la disciplinaria, podrán serlo al domicilio profesional que hayan comunicado al colegio. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los números 1 y 2 del art. 59 de la Ley 30/1992, la entrega podrá realizarla un empleado del colegio, con sujeción a lo establecido en los números 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el art. 61 de la citada ley.

### Artículo 71°. Actos nulos y anulables

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el art. 62 de la Ley 30/1992.

Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el art. 63 de la citada ley.

### Artículo 72°

Las personas con interés legítimo podrán formular recurso administrativo, contra los acuerdos de la junta de gobierno y de la asamblea general dentro del plazo de un mes desde su publicación o, si es el caso, notificación a los colegiados o personas que les afecte.

El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido que deberá ser concedida o denegada de forma motivada.

### Artículo 73

La junta de gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la asamblea general ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con las normas reguladoras de ésta.

Si la junta de gobierno entendiese que el acuerdo objeto de recurso es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido.

### Artículo 74°. Plazos y derecho supletorio

Los plazos establecidos en los presentes estatutos expresados en días, se entenderá referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

La Ley 30/12992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en estos estatutos.

### Artículo 75°. Del uso del gallego en las comunicaciones

El colegio procurará y fomentará el uso del gallego en todas sus comunicaciones, conforme a lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y en la regulación de la normalización lingüística.

## DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. La junta de gobierno comunicará a las consellerías correspondientes de la Xunta de Galicia:

a) El texto de los presentes estatutos para que, previa calificación de su legalidad, sean inscritos y publicados en el Diario Oficial de Galicia.

b) Las personas que integran la junta de gobierno y que ocupan los diferentes cargos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única

El mandato de la junta de gobierno elegida en la asamblea constituyente, lo será hasta el último trimestre de 2012, con el fin de adecuar la duración de los mandatos a lo establecido en los presentes estatutos.